



## Recurso de Revisión: R.R.A.I./0582/2023/SICOM

Recurrente:

.....  
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

**Sujeto Obligado:** ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

**Comisionada Ponente:** LCDA. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.**

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0582/2023/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por (.....  
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.), en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por el **Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

### Resultados:

#### Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujeto Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT); la cual quedó registrada con el folio **202728523000124**, y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

*“Buenas tardes.*

*Reiteradamente han resuelto recursos de revisión con la instrucción de... REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA para el Sujeto Obligado. En este sentido, por tratarse de un obstáculo a nuestro Derecho de Acceso a la Información, solicitamos la siguiente información pública.*





*PRIMERO. A partir del 1 de enero de 2022 a la fecha, cuántos recursos de revisión han recaído en este supuesto de solicitar que el Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada. Indicando el nombre del sujeto obligado y la fecha de la resolución. Agradecemos que la información la proporcionen en datos abiertos para su reutilización.*

*SEGUNDO. Cuántos sujetos obligados, indicando nombre, han cumplido con el resolutivo de una búsqueda exhaustiva de la información.*

*TERCERO. Cuál es el mecanismo que utiliza el órgano garante para garantizar el Derecho de Acceso a la información Pública, bajo esta circunstancia (búsqueda exhaustiva)*

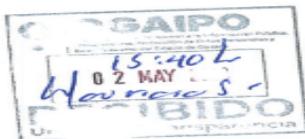
*CUARTO. Se tiene implementado un mecanismo de gestión de riesgos, para garantizar el Derecho de Acceso a la información Pública, ¿cuándo se instruye una búsqueda exhaustiva de la información?*

*Apelamos al Principio de Máxima Publicidad*

*Por la atención, muchas gracias” (Sic).*

## **Segundo. Respuesta a la solicitud de información.**

Con fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujeto Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio de número OGAIPO/UT/0425/2023 de la misma fecha, signado por la C. Nancy Viridiana López Mejía Responsable de la Unidad de Transparencia, por el que, anexó el oficio número OGAIPO/SGA/0279/2023 de fecha dos de mayo del año en curso, signado por el Lic. Luis Alberto Pavón Mercado Secretario General de Acuerdos del OGAIPO, con el que da respuesta a la solicitud, sustancialmente en los siguientes términos:



**Oficio:** OGAIPO/SGA/0279/2023.  
**Asunto:** Se responde solicitud de  
información con folio  
202728523000124.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 02 de mayo de 2023.

**C. NANCY VIRIDIANA LÓPEZ MEJÍA  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL OGAIPO  
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y 10 del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y demás aplicables, por medio del presente curso, brindo atención y respuesta, a su similar OGAIPO/UT/0378/2023, mediante el cual me turna la solicitud de información al rubro indicado, en los siguientes términos:

**PREGUNTA:**

"Buenas tardes.

Reiteradamente han resuelto recursos de revisión con la instrucción de... REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA para el Sujeto Obligado. En este sentido, por tratarse de un obstáculo a nuestro Derecho de Acceso a la Información, solicitamos la siguiente información pública. (SIC)

**RESPUESTA:**

En primera instancia, se le hace saber, que no es un "OBSTÁCULO", a su derecho de acceso a la información pública, sino que es un requisito legal, que la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, impone como obligatorio, cuando los Sujetos Obligados, quieren hacer valer, la inexistencia de la información solicitada, así en su artículo 139, se indica que:

**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un **criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

Por otro lado, y por lo que respecta a sus cuestionamientos siguientes, se le brinda respuesta de la siguiente forma:

**PREGUNTAS:**

PRIMERO. A partir de 1 de enero de 2022 a la fecha, cuántos recursos de revisión han recaído en este supuesto de solicitar que el Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada. Indicando el nombre del Sujeto Obligado y la fecha de la resolución. Agradecemos que la información la proporcionen en datos abiertos para su reutilización.

SEGUNDO. Cuántos Sujetos Obligados, indicando nombre han cumplido con el resolutivo de una búsqueda exhaustiva de la información.

**RESPUESTA:**

Es importante manifestar, que esta Secretaría General de Acuerdos, no cuenta con la información clasificada, con los criterios que usted requiere, en sus preguntas marcadas como, "PRIMERO" Y "SEGUNDO". Luego entonces, con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

*"La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. **La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.***

*En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, **se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.***"

En consecuencia, y como ya se le informó, se le remite el siguiente enlace mediante el cual puede ser consultada la información:



<https://ogaipoaxaca.org.mx/transparencia/art74/fraccioni/a2>

Por tal motivo, se hace de su conocimiento, que en la página a la que se le direcciona, podrá encontrar un icono para la descarga de la información en formato Excel, como se muestra en la siguiente imagen:

Artículo	Normatividad	Título	Período Actualización	Nombre corto del formato	Archivo
74	ARTICULO 74 FRACCIÓN IIIA1b	Relación de las resoluciones emitidas	Trimestral	ARTICULO 74 FRACCIÓN IIIA1b	

**PREGUNTA:**

*"TERCERO. Cuál es el mecanismo que utiliza el órgano garante para garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, bajo esta circunstancia (búsqueda exhaustiva)" (SIC)*

**RESPUESTA:**

Se informa que este Órgano Garante, para garantizar el derecho de acceso a la información pública, bajo el criterio de "búsqueda exhaustiva", cuenta con procedimientos para calificar la calidad de la información que remiten los Sujetos Obligados, en cumplimiento a las resoluciones de los recursos de revisión, mediante los cuales se verifica que cumplan cabalmente, con lo estipulado por los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**PREGUNTA:**

*"CUARTO. Se tiene implementado un mecanismo de gestión de riesgos, para garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, ¿cuando se instruye una búsqueda exhaustiva de la información?  
Apelamos al Principio de Máxima Publicidad  
Por la atención, muchas gracias" (SIC)*

**RESPUESTA:**

Se informa que este Órgano Garante, como tal, no cuenta, con un "mecanismo de gestión de riesgos", no obstante, se le informa que, en el OGAIPO, se busca con estricto apego a la legislación que nos rige, garantizar, a los solicitantes, un debido acceso a la información pública.

Lo anterior, para los efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL OGAIPO



### Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, en la misma fecha y, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:



*“Buenas tardes, interpongo el presente recurso de revisión por configurarse los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 143 fracciones IV, V y XII, 8, 10,11,12,13,14,18 y 19. Considerando que la información que se solicita corresponde a la documentación de todo acto que derive del ejercicio de sus funciones. La solicitud versa sobre resoluciones del Consejo General que acuerda la búsqueda exhaustiva de la información. en estricto sentido debe contar con mecanismos de clasificación por tratarse de la garantía de un Derecho constitucional, el punto PRIMERO de mi solicitud versa sobre una información cuantitativa sobre este tipo de resoluciones. De manera grotesca por decir lo menos, me remiten a archivos donde es difícil, para un ciudadano, entender la información proporcionada de manera confusa, ya que la información no se encuentra clasificada conforme a los incisos establecidos en el artículo 151 para las resoluciones. Por otra parte, queda claro que al acordar por el Consejo General una búsqueda exhaustiva, de facto está dilatando la garantía del Derecho de Acceso a la Información, por eso señalo que es un obstáculo o dique para garantizar este Derecho Constitucional. Por otra parte, el sujeto obligado otorga una respuesta endeble a mis preguntas PRIMERO Y SEGUNDO, ya que responde que no cuenta con la información clasificada con los criterios que requiero. Lo anterior, por tratarse de una facultad, atribución y competencia de Órgano Garante. Por otra parte, la respuesta a mi pregunta TERCERO, se contradice ya que responde que cuenta con procedimientos para calificar la calidad de la información que remiten los sujetos obligados, los cuales verifica que cumplan cabalmente con lo estipulado en la ley. En este sentido, debería contar con la información solicitada en mis preguntas PRIMERO Y SEGUNDO. En conclusión, se configuran varios supuestos del artículo 143 de la Ley General, señalados anteriormente. por lo tanto, solicito lo siguiente: PRIMERO. Se modifique la respuesta del sujeto Obligado por presentar contrariedades. SEGUNDO. Se me proporcione la información en los términos solicitados, ya que es una facultad, competencia y atribución de un Órgano garantista de un Derecho. TERCERO. Apelo nuevamente al Principio de Máxima Publicidad. Por la atención, gracias”. (Sic).*

#### **Cuarto. Notificación al organismo nacional.**

Con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, la Secretaría de Acuerdos remitió correo electrónico al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el cual se le informa del recurso de revisión citado al rubro, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 5 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción.



## Quinto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV, inciso d) 97 fracción I, 137 fracción IV y XII, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0582/2023/SICOM**; ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

## Sexto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el nueve de junio del presente año, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha treinta de mayo del año en curso, mismo que transcurrió del siete al quince de junio de la presente anualidad, al haberle sido notificado dicho acuerdo el seis de junio de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, los cuales fueron realizados a través del oficio número OGAIPO/UT/0533/2023 de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, signado por el C. Héctor Eduardo Ruiz Serrano, Responsable de la Unidad de Transparencia, al cual anexó el oficio OGAIPO/SGA/0357/2023 de fecha ocho de junio de dos mil veintidós( Sic), suscrito por el Lic. Luis Alberto Pavón Mercado, Secretario General de Acuerdos del OGAIPO, dirigido al Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano, Responsable de la Unidad de Transparencia del OGAIPO, como se muestra a continuación:





# OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIPO Oaxaca | @OGAIPO\_Oaxaca



UNIDAD: SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS  
OFICIO NÚM.: OGAIPO/SGA/0357/2023  
No. RECURSO: R.R.A.I./0582/2023/SICOM  
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE  
VISTA Y ALEGATOS

Oaxaca, Oaxaca, a 08 de junio del 2022.

**C. HÉCTOR EDUARDO RUÍZ SERRANO**  
**RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL OGAIPO:**  
**P R E S E N T E:**

El que suscribe, Licenciado Luis Alberto Pavón Mercado, promoviendo con el carácter de secretario general de acuerdos, del sujeto obligado denominado, Órgano Garante de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca (OGAIPO), personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida, comparezco para exponer:

Que, en este acto, y mediante el presente ocurso, vengo en tiempo y forma, a formular mi **CONTESTACIÓN DE VISTA y a expresar ALEGATOS**, en atención a su oficio número **OGAIPO/UT/0529/2023**, de fecha seis de junio del año en curso, el cual, me fue notificado el mismo día, mes y año, dictado en el expediente del recurso de revisión, de número al rubro citado y que fue promovido, por el ahora recurrente, "CÓDIGO TRANSPARENCIA A C" (Sic), en contra de actos de este Órgano Garante como sujeto obligado, por lo que estando dentro del plazo que se me concedió para tal efecto, lo llevo a cabo, en los siguientes términos:

Antes de entrar en materia, es menester destacar, que el suscrito, en representación del OGAIPO, cumplió con todos y cada uno de los requerimientos impuestos en la solicitud de información número **202728523000124**, de fecha 26 de abril de la presente anualidad, no obstante, el ahora recurrente infundadamente se inconforma e interpone el recurso de revisión, basando fundamentalmente su queja, por no haber recibido la información procesada, tal cual la solicitó, para ello, funda su molestia, en el artículo 143, fracciones IV, V y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **no obstante, que dichas**

**fracciones, resultan inoperantes, así como en los numerales 8, 10, 11, 12, 13, 14, 18 y 19, mismos que son a todas luces inaplicables, por ello, manifiesto lo siguiente:**

En primer término, en relación a la afirmación del quejoso, en el sentido de que este Órgano Garante (OGAIPO), cuando en sus resoluciones ordena que se lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información, por parte del Sujeto Obligado, lo hace con la insana intención de obstaculizar y dilatar, el derecho y acceso a la información pública, lo cual es inexacto, toda vez que, tal como se le explicó, en mi respuesta de fecha 02 de mayo del año en curso, mediante el oficio número **OGAIPO/SGA/0279/2023**, donde se le aclaró que, de ninguna manera es un "OBSTÁCULO", a su derecho de acceso a la información pública, sino que es un requisito legal, que la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, impone como obligatorio, cuando los Sujetos Obligados, quieren hacer valer, la inexistencia de la información solicitada, esto es, fundado en el artículo 139, de la propia Ley General antes invocada, que indica textualmente lo que sigue:

**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un **criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

Por otro lado, cuando inquirió:

**"PRIMERO.** A partir de 1 de enero de 2022 a la fecha, cuántos recursos de revisión han recaído en este supuesto de solicitar que el Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada. Indicando el nombre del Sujeto Obligado y la fecha de la resolución. Agradecemos que la información la proporcionen en datos abiertos para su reutilización.  
**SEGUNDO.** Cuántos Sujetos Obligados, indicando nombre han cumplido con el resolutivo de una búsqueda exhaustiva de la información." (SIC)

Se le contestó, y reitero lo siguiente; "Esta Secretaría General de Acuerdos, no cuenta con la información clasificada, con los criterios que usted requiere, en sus preguntas marcadas como, "PRIMERO" Y "SEGUNDO". Luego entonces, con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:



*"La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.*

*En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos; archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."*

Por ello, se le remitió, el siguiente enlace mediante en el cual, pudo haber consultado la información, que en su momento nos solicitó el ahora recurrente.

<https://ogaipoaxaca.org.mx/transparencia/art74/fraccion/a2>

Así mismo, en su oportunidad, también se le manifestó lo siguiente; Por tal motivo, se hace de su conocimiento, que en la página a la que se le direcciona, podrá encontrar un icono para la descarga de la información en formato Excel, como se muestra en la siguiente imagen, y que se encuentra marcado con una flecha de color rojo:

Índice	Normatividad	Título	Período Actualización	Nombre corto del formato
1	ARTICULO 74 FRACCIÓN IIIA1b	Relación de las resoluciones emitidas	Trimestral	ARTICULO 74 FRACCIÓN IIIA1b

Por lo anterior, en este acto, me permito reiterar dicha respuesta, toda vez que se encuentra debidamente fundada y motivada, conforme al numeral que se menciona y en razón de que, desde luego, no es una obligación entregar la información procesada, tal como lo pidan los demandantes, siempre y cuando, se adecuen bajo el supuesto legal, que dicho ordenamiento jurídico nos indica.

Así fue que, a las preguntas 3 y 4, de la solicitud de información respectiva, se le contestó, de la siguiente manera:

### PREGUNTA:

*"TERCERO. Cuál es el mecanismo que utiliza el órgano garante para garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, bajo esta circunstancia (búsqueda exhaustiva)" (SIC)*

### RESPUESTA:

Se informa que este Órgano Garante, para garantizar el derecho de acceso a la información pública, bajo el criterio de "búsqueda exhaustiva", cuenta con procedimientos para calificar la calidad de la información que remiten los Sujetos Obligados, en cumplimiento a las resoluciones de los recursos de revisión, mediante los cuales se verifica que cumplan cabalmente, con lo estipulado por los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



**PREGUNTA:**

*"CUARTO. Se tiene implementado un mecanismo de gestión de riesgos, para garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, ¿cuando se instruye una búsqueda exhaustiva de la información?*

*Apelamos al Principio de Máxima Publicidad  
Por la atención, muchas gracias" (SIC)*

**RESPUESTA:**

Se informa que este Órgano Garante, como tal, no cuenta, con un "mecanismo de gestión de riesgos", no obstante, se le informa que, en el OGAIPO, se busca con estricto apego a la legislación que nos rige, garantizar, a los solicitantes, un debido acceso a la información pública.

Para acreditar mis aseveraciones fácticas y legales, ofrezco de mi parte, las siguientes pruebas:

I.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en presente asunto, que obre en autos y que me favorezca.

II.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo actuado y que me beneficie.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a usted, Comisionada Ponente, se sirva:

**ÚNICO.** - Me tenga cumpliendo en tiempo y forma, en mi carácter de secretario general de acuerdos del OGAIPO, con la presente CONTESTACIÓN DE VISTA Y ALEGATOS, por tal motivo, tenga a bien, y toda que me asiste el derecho y la razón, emitir una resolución donde se **CONFIRME LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO.**

RESPETUOSAMENTE

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO,  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL OGAIPO



Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del siete al quince de junio de la presente anualidad, al haberle sido notificado dicho acuerdo el seis de junio de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés.



De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se dio vista a la parte recurrente de los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

### **Séptimo. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del sujeto obligado, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VIII y 147 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

### **C o n s i d e r a n d o:**

#### **Primero. Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción



III del Reglamento del Recurso de Revisión; mediante decreto 2473, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. Legitimación.**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación en fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el tres de mayo de dos mil veintitrés, por lo que, ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

### **Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General conforme a su competencia establecida en el numeral primero del presente considerando, realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: .

*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91,**



*fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

#### **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

**"Artículo 154.** *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes





contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en las fracciones IV y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

**“Artículo 155.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*



- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II); en el presente caso no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **Cuarto. Estudio de Fondo.**

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si la entrega de información proporcionada por el Sujeto Obligado fue incompleta, deficiente o insuficiente de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, para así resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

- A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*



- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, se tiene que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.**

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.*

Conforme a los Resultandos Primero, Segundo, Tercero y Sexto de la presente resolución, se tiene primeramente que el solicitante ahora parte recurrente, requirió información cuantitativa sobre recursos de revisión en los que se solicitó a los Sujetos Obligados realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y sobre su cumplimiento, requiriendo el nombre del sujeto obligado y la fecha de la resolución; así como, el mecanismo que utiliza el Órgano Garante para garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, bajo la circunstancia (búsqueda exhaustiva), si tiene implementado un mecanismo de gestión de riesgos, para garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, y ¿Cuándo se instruye una búsqueda exhaustiva de la información?

En respuesta, la Secretaría General de Acuerdos, respecto a la información cuantitativa requerida, informó que no cuenta con la información clasificada, con los



criterios requeridos y, en observancia al artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, remitió un enlace electrónico para consultar la información, en el que contiene un icono para la descarga de la información en formato Excel.

Respecto a “*cuál es el mecanismo que utiliza el órgano garante para garantizar el Derecho de Acceso a la información Pública, bajo esta circunstancia (búsqueda exhaustiva)*”, informó que, el Órgano Garante cuenta con procedimientos para calificar la calidad de la información que remiten los Sujeto Obligados, en cumplimiento a las resoluciones de los recursos de revisión, mediante los cuales se verifica que cumplan cabalmente, con lo estipulado por los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En cuanto a lo referente, “*Se tiene implementado un mecanismo de gestión de riesgos, para garantizar el Derecho de Acceso a la información Pública, ¿cuándo se instruye una búsqueda exhaustiva de la información?*”, informó que el Órgano Garante como tal, no cuenta, con un “mecanismo de gestión de riesgos”, no obstante, se busca con estricto apego a la legislación que lo rige, garantizar, a los solicitantes, un debido acceso a la información pública.

De manera que, la parte recurrente, se inconformó por la entrega de la información incompleta, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta, esto, derivado que su solicitud versa sobre resoluciones del Consejo General que acuerda la búsqueda exhaustiva de la información y en estricto sentido debe contar con mecanismos de clasificación por tratarse de la garantía de un Derecho constitucional; asimismo, refiere que le remiten a archivos de difícil comprensión, ya que la información no se encuentra clasificada conforme a los incisos establecidos en el artículo 151 para las resoluciones, existiendo además contradicción en la respuesta al punto TERCERO.

En vista de lo manifestado por el recurrente en su recurso de revisión, se tiene que el Sujeto Obligado rindió su informe en vía de alegatos a través del Secretario de Acuerdos, reiterando su respuesta primigenia.

Bajo esta tesitura, si bien es cierto, fueron atendidos los planteamientos realizados por el solicitante ahora recurrente; también lo es que, del análisis vertido a la respuesta emitida a los puntos PRIMERO y SEGUNDO, se tiene que, la Secretaría General de Acuerdos, dijo no contar con la información *clasificada, con los criterios requeridos*, y en términos de lo que prevé el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, remitió el siguiente enlace <https://ogaipoaxaca.org.mx/transparencia/art74/fraccioni/a2> mediante el cual podría consultar la información en formato Excel.

De manera que, esta ponencia al verificar la información alojada en referido enlace, obtuvo 4 formatos Excel, en cada uno, la relación de las resoluciones emitidas por este Organismo Garante de transparencia, los cuales, contienen entre otros, los siguientes rubros: *número de expediente, fecha de la resolución, sujeto obligado, hechos y circunstancias que dieron origen a la resolución, sentido de la resolución, hipervínculo a la resolución, fecha de cumplimiento de la resolución, estado de la resolución, hipervínculo al acuerdo emitido por el organismo garante que determine el estado de la resolución, hipervínculo a documentos de seguimiento por parte del organismo garante, hipervínculo al informe o dictamen de cumplimiento o incumplimiento por el organismo garante*, etc. Correspondientes a los ejercicios 2021, 2022 y 2023.

En el rubro *sentido de la resolución*, se visualiza el sentido de las resoluciones emitidas por el Cojeso General de este Órgano Garante, que van desde un sobresee, confirma, ordena, modifica y/o revoca, como se muestra a continuación:

Relación de las resoluciones emitidas

La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a los solicitantes en cumplimiento de las resoluciones.

Fecha de validación de la información: 30/07/2023

Fecha de actualización de la información: 30/07/2023

Area responsable de la información: Secretaría General de Acuerdos - Secretaría Técnica

Resoluciones Resoluciones PDF

Artículo	Normatividad	Título	Perido Actualización	Nombre corto del formato	Archivo
74	ARTICULO 74 FRACCIÓN IIIA1b	Relación de las resoluciones emitidas	Trimestral	ARTICULO 74 FRACCIÓN IIIA1b	



# OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



Carpeta de archivos					
LGTA74FIIIA1B (...)	143,317	128,657	Hoja de cálculo de...	14/07/2023 07:...	F2BC63DB
LGTA74FIIIA1B 2...	12,478	11,309	Hoja de cálculo de...	14/07/2023 07:...	9DD0B22A
LGTA74FIIIA1B 2...	143,316	128,656	Hoja de cálculo de...	14/07/2023 07:...	B6EF0D78
LGTA74FIIIA1B 2...	69,702	60,317	Hoja de cálculo de...	14/07/2023 08:...	7461CD93

Relación de las resoluciones emitidas por organismos garantes de transparencia							
LGTA74FIIIA1B							
Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Origen de la resolución (catálogo)	Número de Expediente	Fecha de la resolución	Sujeto obligado parte	
2021	01/10/2021	31/12/2021	Recurso de revisión	R.R.A.I. 0023/2021/SICOM/OGAIPO	17/12/2021	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA	
2021	01/10/2021	31/12/2021	Recurso de revisión	R.R.A.I. 115/2021	17/12/2021	GUBERNATURA	
2021	01/10/2021	31/12/2021	Recurso de revisión	R.R.A.I. 063/2021	07/12/2021	H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO	
2021	01/10/2021	31/12/2021	Recurso de revisión	R.R.A.I. 0189/2021/SICOM	29/11/2021	HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	
2021	01/10/2021	31/12/2021	Recurso de revisión	R.R.A.I. 0009/2021/SICOM/OGAIPO	17/12/2021	DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA	

Sentido de la resolución
SE SOBRESEE POR MODIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO
SE CONFIRMAR LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO
SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO HACER ENTREGA DE LA INFORMACION SOLICITADA
SE SOBRESEE POR MODIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO
SE SOBRESEE POR MODIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO
SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO HACER ENTREGA DE LA INFORMACION SOLICITADA
SE SOBRESEE AL ACTUALIZARSE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA
SE SOBRESEE POR MODIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO
SE SOBRESEE POR MODIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO
SE MODIFICA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y SE ORDENA ENTREGAR LA INFORMACION SOLICITADA
SE SOBRESEE POR MODIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO
SE MODIFICA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y SE ORDENA ENTREGAR LA INFORMACION SOLICITADA

Relación de las resoluciones emitidas por organismos garantes de transparencia							
LGTA74FIIIA1B							
Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Origen de la resolución (catálogo)	Número de Expediente	Fecha de la resolución	Sujeto obligado parte	
2022	09/07/2022	30/09/2022	Recurso de revisión	R.R.A.I.0023/2022/SICOM	30/09/2022	H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ	
2022	09/07/2022	30/09/2022	Recurso de revisión	R.R.A.I.0099/2022/SICOM	09/09/2022	H. AYUNTAMIENTO DE LA HEROICA CIUDAD DE HUIJAPAN DE LEÓN	
2022	09/07/2022	30/09/2022	Recurso de revisión	R.R.A.I.0070/2022/SICOM	05/09/2022	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA	
2022	09/07/2022	30/09/2022	Recurso de revisión	R.R.A.I.0024/2022/SICOM	28/09/2022	H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ	
2022	09/07/2022	30/09/2022	Recurso de revisión	R.R.A.I.0099/2022/SICOM	07/07/2022	H. AYUNTAMIENTO DE LA HEROICA CIUDAD DE HUIJAPAN DE LEÓN	
2022	09/07/2022	30/09/2022	Recurso de revisión	R.R.A.I.0072/2022/SICOM	30/09/2022	COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA	







*solicitada*, así como de su cumplimiento, indicando los rubros de sujeto obligado y fecha de resolución.

De manera que, la información que fue proporcionada contiene la correspondiente a los ejercicios 2021, 2022 y 2023 y, contiene el sentido de todas las resoluciones, es decir, no fue filtrada para comprender aquellas que se apegaran al interés del solicitante, pues al requerir las resoluciones en donde se ha solicitado a los Sujetos Obligados realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, debió considerar para su respuesta únicamente aquellas para cumplimiento por parte de los sujetos obligados.

Es así que la respuesta otorgada no garantiza el Derecho de Acceso a la Información que le asiste al solicitante ahora parte recurrente. Para ilustrar lo anterior, se hace alusión al Criterio 02/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*”**

*Resoluciones:*

*RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

*RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

*RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov”.*

Por lo que, al no atender la particularidad de lo solicitado, no puede existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Esto es, porque de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría General de Acuerdos conforme a lo establecido por el artículo 10 del Reglamento Interno que rige al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se encuentra:

*inciso o) Elaborar la base de datos que refleje el estado que guardan los Recursos de Revisión en su proceso de firma y cumplimiento y emitir reportes y estadísticas al respecto;*

Por lo que, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 74 establece la información que los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar, entre las que refiere, las siguientes:

...

**III. Organismos garantes del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales:**

*a) La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a los solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;*

...

En ese sentido, se tiene por no atendida la información solicitada en los puntos PRIMERO y SEGUNDO de la solicitud de información.

Con respecto a la respuesta emitida a lo solicitado en el punto TERCERO, informo que, el procedimiento para calificar la calidad de la información que remiten los Sujeto Obligados, en cumplimiento a las resoluciones de los recursos de revisión, consiste en verificar que cumplan cabalmente, con lo estipulado por los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, se tiene por atendida la información requerida en ese punto, en razón de que, los preceptos legales de los ordenamientos jurídicos señalados, son





aplicables en la materia, y tienen por objeto establecer las bases generales y procedimientos para garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

Por lo que hace a la respuesta emitida a lo solicitado en el punto CUARTO, si bien es cierto, informó que el Órgano Garante, como tal, no cuenta, con un “mecanismo de gestión de riesgos”, no obstante, busca con estricto apego a la legislación que lo rige, garantizar a los solicitantes, un debido acceso a la información pública; también lo es que, omitió expresar los ordenamientos jurídicos aplicables por el Órgano Garante para garantizar el derecho de acceso a la información, de los cuales, no se prevé que exista precepto legal que sea aplicable al caso concreto.

Por lo tanto, a efecto de que la respuesta emitida este apegada a la debida fundamentación y motivación que requiere todo acto de autoridad, es dable que dicha respuesta sea proporcionada en apego a dichos principios.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número VI., 2°. J/43 publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203143, la cual textual se cita:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.*”

De ahí que, resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente; por lo tanto, es procedente, la entrega de la información requerida en los puntos PRIMERO y SEGUNDO de la solicitud de información, así como la debida fundamentación y motivación de la respuesta emitida al punto CUARTO.

#### **Quinto. Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y, motivado en el Considerando Cuarto de esta resolución este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al

Sujeto Obligado modificar su respuesta a efecto de que proporcione la información requerida en los puntos PRIMERO y SEGUNDO de la solicitud de información; y respecto al punto CUARTO sea emitida con apego a los principios de debida fundamentación y motivación.

#### **Sexto. Plazo para el cumplimiento.**

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **Séptimo. Medidas de Cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

#### **Octavo. Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **Noveno. Versión Pública.**



En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y, motivado en el Considerando Cuarto de esta resolución este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado modificar su respuesta a efecto de que proporcione la información requerida en los puntos PRIMERO y SEGUNDO de la solicitud de información; y respecto al punto CUARTO sea emitida con apego a los principios de debida fundamentación y motivación.

**Tercero.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia





de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**Cuarto.** Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

**Quinto.** Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

**Sexto.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

**Séptimo.** Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

---

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada





---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0582/2023/SICOM.